



**RESOLUCION No. CSJATR19-639**  
**10 de julio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Javier José Arrieta Moré contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00455 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Javier José Arrieta Moré.

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Lineth Margarita Corzo Coba.

**Proceso:** 2013 – 00290.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00455 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Javier José Arrieta Moré, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00290, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en entregarle los dineros producto del remate, máxime que en reiteradas oportunidades lo ha solicitado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*Javier José Arrieta Moré Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8.683.277 expedida en Barranquilla (Atlántico), llego ante ustedes con el propósito de manifestarle lo siguiente:*

*Hechos*

*Primero: La señora Esther Regina Christiansen Vélez inició en mi contra procesal verbal para obtener la división de la comunidad existente entre nosotros, el cual, sometido a las ritualidades propias del reparto ante la sede del Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, ésta le correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Civil*

del Circuito, y posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No 290 de 2013.-

Segundo: En el proceso de marras, se surtió el trámite correspondiente y desde el 12 de febrero de 2019 se materializó la entrega del bien al rematante.

Tercero: He venido insistiendo en la entrega de los dineros que me corresponden producto del remate, los cuales me debieron ser entregados desde el mes de febrero.

Cuarto: En la actualidad no tengo un lugar donde residir y requiero de esos dineros para mi subsistencia digna, por lo cual llego ante ustedes para que se tomen los correctivos del caso, ya que no he obtenido respuesta pronta a mis requerimientos. –

#### Peticiones

Por medio del presente escrito acudo ante ustedes con el objeto de solicitarle, se sirva realizar Vigilancia Judicial, sobre el proceso de la referencia.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

### II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 26 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-940 vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00290, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio No. 0901-2019 de 02 de julio de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 03 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

*En atención a su oficio CSJATO 019-940 de fecha 26 de junio de 2019 recibido por el correo institucional el día 28 de junio de 2019, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos: Según lo dispone el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, "corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial" este artículo fue plasmado literalmente en el acuerdo No. PSAA11-8716 octubre 6 de 2011, en el mismo queda claro que el objetivo de la vigilancia judicial es*

*"(...) para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"*

*Hago mención a esto su señoría en atención a que, revisada la solicitud de vigilancia, se advierte que la inconformidad del solicitante dentro del proceso 2013-00290 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito por redistribución, radica básicamente en que no se le han entregado unos dineros productos del remate del*

  


bien inmueble que conformaba la comunidad. En ese sentido me permito informarle que es la misma norma la que prohíbe la entrega de dichos dineros hasta que se hayan surtido los tramites de la sentencia de distribución, la cual se dio con fecha 07 de julio, publicada por estado el día 10 de junio de 2019, siendo recurrida la decisión, por el apoderado del quejoso en fecha 13 de junio de 2019 y resuelta por este despacho mediante providencia de fecha 02 de julio de la presente anualidad, esperando se aporten las expensas para que se surta el recurso interpuesto.

El despacho no puede hacer entrega de dinero alguno hasta tanto no esté en firme la sentencia de distribución que ordenó la entrega del producto del remate a los comuneros

Desde la fecha de la entrega del inmueble 12 de febrero de 2019 y la posterior comunicación al despacho en febrero 13 de 2019 estos son las actuaciones subsiguientes.

- a) Auto de fecha 08 de abril que ordena reembolso de gastos del rematante. (Folio 232-233)
- b) En fecha 09 de mayo de 2019 Por secretaria se fijaron en lista los gastos de los comuneros (folio 235)
- c) En fecha 07 de junio de 2019 se emite sentencia de distribución del producto de la venta del bien común, providencia que fue recurrida.
- d) El 19 de junio se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado hoy quejoso.
- e) En fecha 02 de julio se resuelve recurso y actualmente está en trámite para que se surta la apelación ante el superior.

Así las cosas, es evidente que en este momento no existe mora judicial y los términos de respuesta superan ampliamente los estándares de acuerdo a la carga del despacho. Con lo anterior dejo rendido mi informe y cualquier inquietud adicional con gusto será atendida. Adjunto actuaciones:

- a) Copia Auto de fecha 08 de abril.
- b) Copia fijación en lista de fecha 09 de mayo de 2019.
- c) Copia sentencia distribución de fecha 07 de junio de 2019.
- d) Copia fijación en lista de fecha 19 de junio de 2019
- e) Copia auto de fecha 02 de julio de 2019 que concede recurso."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos de la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, donde nos informa la expedición de auto de 02 de julio de 2019, mediante el cual, se resolvió negativamente el recurso de reposición y se concedió el de apelación, actuación que será estudiada.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2013 - 00290.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Javier José Arrieta Moré, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



con el radicado 2013 – 00290, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la entrega de los dineros consignados para el remate del inmueble.
- Copia simple de acta de Diligencia de Entrega del Bien Inmueble Rematado de 12 de febrero de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 22 de enero de 2019, mediante el cual, aporta gastos para que sean reembolsados al momento de llevar a cabo el remato.
- Copia simple de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se accede al reembolso parcial de los gastos solicitados por el rematante.
- Copia simple de memorial radicado el 22 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita la entrega de los dineros consignados para el remate del inmueble.
- Copia simple de fijación en lista No. 024 de 09 de mayo de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 15 de mayo de 2019, mediante el cual, solicita negar la solicitud de devolución de dineros.
- Copia simple de memorial radicado el 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita la entrega de los dineros consignados para el remate del inmueble.
- Copia simple de auto de 07 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, no se accede al reconocimiento de los conceptos denominados mejoras invocados por la parte demandada.
- Copia simple de escrito de recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 13 de junio de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita no reponer el auto de 07 de junio de 2019.
- Copia simple de auto de 02 de julio de 2019, mediante el cual, se rechaza el recurso de reposición y se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de junio de 2019 por el Sr. Javier José Arrieta Moré, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00290, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en entregarle los dineros producto del remate, máxime que en reiteradas oportunidades lo ha solicitado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que respecto al motivo de la queja, la misma norma prohíbe la entrega de dichos dineros hasta que se hayan surtido los trámites de la sentencia de distribución, el cual, se dio con fecha 07 de julio

apl.  
5

(Sic), publicada por estado el día 10 de junio de 2019, siendo recurrida por el apoderado del quejoso, el 13 de julio de 2019 y resuelta por el despacho mediante providencia de 02 de julio del presente año, esperando se aporten las expensas para que se surta el recurso interpuesto.

Dice que, el despacho no puede hacer la entrega de los dineros solicitados por la parte demandada, hasta tanto no esté en firme la sentencia de distribución que ordenó la entrega del producto del remate a los comuneros.

Finalmente, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas desde el 12 de febrero de 2019, fecha en que se hizo la entrega del inmueble, así: i) mediante auto de 08 de abril de 2019, se ordenó el reembolso de gastos del rematante; ii) el 09 de mayo de 2019, se fijó en lista los gastos de los comuneros; iii) el 07 de junio de 2019, se profirió sentencia de distribución del producto de la venta del bien común, la cual fue recurrida; iv) el 19 de junio de 2019, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; v) el 02 de julio de 2019, se resolvió el recurso y actualmente está en trámite para que se surta la apelación. De lo anterior, se evidencia que no existe mora judicial por parte del despacho.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en hacer la entrega de los dineros que le corresponden al quejoso, producto del remate del bien inmueble.

## CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, tal y como lo señala la funcionaria judicial requerida, la entrega de los dineros producto del remate, no puede efectuarse hasta tanto la sentencia de distribución quede ejecutoriada. Aunado a lo anterior, el juzgado de la referencia, profirió auto de 02 de julio del presente año, resolviendo el recurso de reposición presentado por la parte demandada, y concediendo la apelación, la cual, está a la espera de que se aporten las expensas requeridas, no quedando actuación procesal pendiente por ser evacuada por parte del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, conforme al Acuerdo 8716 de 2011 y así se dirá en la parte resolutive, al no existir mora alguna por normalizar.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2013 - 00290 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-639**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-639 del 10 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución próferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**

Auxiliar judicial